



Señora:
Zoraya Flórez Álvarez
Rectora
Colegio Policarpa Salavarrieta - IED
Calle 28 # 5A – 06
Bogotá D.C.

	RADICACIÓN	CORRESPONDENCIA INTERNA
		I-2019-101057
Fecha		18/11/2019
No. Referencia		

Asunto: Concepto sobre grabación de reuniones de órganos de gobierno escolar y órganos de representación escolar de instituciones educativas oficiales

Referencia: I-2019-91218 del 18/10/2019

En atención a su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones de asesorar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos consultados interna y externamente, establecidas los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Objeto.

"Con el fin de adoptar una decisión en relación con las peticiones formuladas con el señor Tomas Maldonado sobre las grabaciones del Consejo Directivo y otros órganos de participación, comedidamente solicito rendir concepto sobre esta materia, en razón de que algunos de los temas tratados hacen referencia a situaciones de menores de edad o a datos que por su naturaleza pueden afectar la intimidad de las personas que participan de estas actividades."[Sic]

2. Consulta.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

¿Está legalmente autorizada la grabación de audio y/o video de las reuniones de los órganos de gobierno escolar y los órganos de representación escolar de una institución de educación preescolar, básica y media oficial?

A continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco.

3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

3.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."

3.3. Ley 715 de 2001: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias (...) para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

3.4. Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

4. Análisis.

4.1. Utilización de las TIC en la administración pública.

La Constitución Política dispone que la función pública debe realizarse bajo los principios de eficiencia, economía, valoración de los costos ambientales (art. 267), eficacia, celeridad (art. 209) y prevalencia del interés general (art. 1), entre otros; en orden a cumplir los fines del Estado de servicio a la comunidad, promoción de la prosperidad general y garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (art. 2).

Bajo ese contexto, desde la exposición de motivos de la Ley 1437 de 2011¹ (CPACA), el legislador era consciente del uso ya generalizado de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración pública, no obstante, aprovechó el cambio de legislación del procedimiento administrativo para modernizar y racionalizar el funcionamiento de la administración a través de nuevas medidas que emplearan apropiadamente los avances de las TICs.

"5. Fortalecimiento del uso de medios tecnológicos en la gestión administrativa.

Aunque el uso de medios tecnológicos ya se encuentra generalizado en nuestra administración pública, **se aprovecha el Código para introducir un conjunto de disposiciones que permitan hacia el futuro explotar adecuadamente los avances tecnológicos y las posibilidades que brindan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para modernizar y racionalizar el funcionamiento interno de la administración**, al mismo tiempo que se utilizan como un medio de acortar las distancias entre los ciudadanos y las autoridades.

(...)"² (Negrita y subrayado nuestros)

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

² Exposición de Motivos de la Ley 1437 de 2011 publicada en la Gaceta del Congreso 1173 del 17/11/2009.

Fue así como finalmente en el Capítulo IV del Título III del CPACA (artículos 53 a 64) se estableció la posibilidad de que las autoridades públicas realicen sus trámites y procedimientos a través de medios electrónicos.

Bajo ese contexto, el artículo 53 del CPACA, concerniente a los procedimientos y trámites administrativos por medios electrónicos, autoriza expresamente su uso para tal efecto.

“Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. (...)”

A su turno, el artículo 55 ibídem, relativo a los documentos públicos electrónicos, les otorga la misma validez y fuerza probatoria de los documentos privados electrónicos establecida en el Código de Procedimiento Civil (CPC), hoy Código General del Proceso -CGP (Ley 1564 de 2012) debido al cambio de legislación.

“Artículo 55. Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.”

Por su parte, el artículo 57 ibíd, referente al acto administrativo electrónico, establece que las autoridades pueden expedir válidamente actos administrativos por medios electrónicos en la medida en que garanticen su autenticidad, integridad y disponibilidad conforme a la ley.

“Artículo 57. Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.”

En concordancia con lo anterior, los artículos 5 y 10 de la Ley 527 de 1999, relacionados con el reconocimiento jurídico, admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, les otorgan a éstos los mismos efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria que la de cualquier documento escrito o la de los demás contemplados en el CPC, hoy Código General del Proceso (CGP) por el cambio de legislación. Veamos:

“ARTÍCULO 5º. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.
(...)

ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil”.

Le aclaramos que la Ley 527 de 1999 aplica a todo tipo de mensajes de datos, excepto en los casos de obligaciones del Estado colombiano derivadas de convenios o tratados internacionales y advertencias sobre productos cuya comercialización implica un riesgo.

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:

- a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales;
- b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.”

Por lo tanto, podemos afirmar que la Ley 527 de 1999 se aplica por regla general a la función pública, salvo los casos de obligaciones del Estado colombiano emanadas de convenios o tratados internacionales.

En este punto, es preciso traer a colación los artículos 243, 244 y 257 del CGP, relacionados con las distintas clases de documentos, como el mensaje de datos o documento electrónico; la presunción de autenticidad del documento auténtico y el alcance probatorio de los documentos públicos, respectivamente, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. (...)

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.
(...)

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 962 de 2005³, relativo al uso de medios tecnológicos en la administración pública, estatuye que los organismos y entidades públicas deben utilizar cualquier medio tecnológico de que dispongan para atender los trámites y procedimientos de su competencia en aras de materializar los principios de economía, celeridad y eficiencia de la función administrativa.

“Artículo 6°. Medios tecnológicos. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto,

³ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

En los casos de peticiones relacionadas con el reconocimiento de una prestación económica en todo caso deben allegarse los documentos físicos que soporten el derecho que se reclama.

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1º. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2º. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.

Parágrafo 3º. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que los mismos requieran, podrán ser sustituidas por un certificado digital que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.” (Negrita y subrayado nuestros)

Para abreviar un poco, amablemente comunicamos que, los artículos 26 del Decreto-ley 2150 de 1995, y 14 y 38 del Decreto-ley 19 de 2012 contienen disposiciones similares a la citada.

La Corte Constitucional, por su parte, ha establecido igualmente que la incorporación de medios tecnológicos al cumplimiento de funciones públicas no se opone a los fundamentos de la Carta política y por el contrario, se promueve la aplicación de los principios constitucionales de eficacia, economía y celeridad, realizando así los fines estatales.

**“4.4.21. Respecto a la vinculación de los avances tecnológicos en telecomunicaciones al cumplimiento de las funciones públicas, como en este caso ocurre para facilitar las reuniones no presenciales de los Concejos Municipales, valga recordar, coincidiendo con el criterio expuesto por algunos de los intervinientes, que los mismos han venido siendo incorporados en el ordenamiento jurídico nacional de tiempo atrás; concretamente, a través de las Leyes 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, y 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación.
(...)**



4.4.23. Sobre el contexto de las disposiciones citadas, vale igualmente resaltar que esta Corporación, al adelantar el correspondiente juicio de inconstitucionalidad, las encontró ajustadas a la Constitución Política en las Sentencias C-036 de 1996 y C-662 de 2000⁴, procediendo a declarar su exequibilidad. En la primera decisión, consideró la Corte que la implementación de tales medidas no se opone a los fundamentos de la Carta y, por el contrario, su objetivo se concentra en lograr una mejoría en la actividad que cumple la administración pública por medio de sus distintos organismos y entidades, promoviéndose así la aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad llamados a gobernar la función pública, y contribuyendo de este modo con la realización de los fines esenciales del Estado como son: el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes, y la promoción de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
(...)

4.4.25. Así, por este aspecto, tampoco la incorporación de los avances tecnológicos en telecomunicaciones para garantizar el funcionamiento de los Concejos Municipales, como consecuencia de las amenazas a la que vienen siendo sometidos sus integrantes, puede entonces ser calificado como un acto contrario a las reglas democráticas y a la Constitución Política, que atente contra sus principios, garantías y objetivos más próximos, pues esta visto que el propósito de la medida tiene un claro fundamento constitucional, como es el de hacer realidad algunos de los principios que gobiernan la función pública y, además, facilitar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado bajo condiciones de anormalidad institucional.” (Negrita y subrayado nuestros)

Finalmente, es preciso mencionar a groso modo la política pública del Estado colombiano denominada “Gobierno en Línea”, entendida como la estrategia de gobierno electrónico (e-government) en Colombia, la cual busca construir un Estado más eficiente, más transparente y más participativo a través de las TIC, la cual tiene, entre otros ejes temáticos, uno denominado “TIC para la gestión”, el cual busca darle un uso estratégico a la tecnología para hacer más eficaz la gestión administrativa.

4.2. Grabación en audio y/o video de reuniones en la administración pública.

El tema de grabaciones de audio de reuniones ya ha sido abordado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (MEN), por ende, a continuación nos permitimos reiterar las consideraciones al respecto expuestas en uno de dichos pronunciamientos, a propósito de una consulta sobre la posibilidad de que un miembro de un cuerpo colegiado de una institución educativa grabe el audio de las sesiones del mismo, sin el consentimiento del resto de los miembros.

“Sea lo primero decir que nuestro ordenamiento jurídico procesal concibe la grabación de audio como un documento.⁵ Por ello, buena parte de los desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios que se han tratado este tema se han dedicado a evaluar las problemáticas derivadas de este medio de prueba, sobre todo cuando en su producción u obtención se omite contar con el consentimiento de quien o quienes participan en el contenido de la grabación.

⁴ Los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999, fueron objeto de una declaratoria de exequibilidad relativa por parte de la Corte en la sentencia C-662 de 2000, limitada a los cargos allí esgrimidos en los que se aducía que su texto era materia de ley estatutaria. No obstante, en torno a su contenido, dijo la Corte en la Sentencia C-562 de 2000 que: “...gracias a los avances tecnológicos que se han presentado en el campo de las comunicaciones, al orden jurídico interno se han venido incorporando algunas preceptivas que, amparadas también en los principios de eficacia, economía, celeridad y primacía de lo sustancial, le otorgan plena validez a ciertos actos procesales que se realizan bajo esa modalidad de mensaje de datos”.

⁵ Código de Procedimiento Civil - Artículo 251. Así mismo, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) - Artículo 243.

La Corte Constitucional ha establecido, en línea de principio, que la grabación tomada a una persona sin su autorización vulnera su derecho fundamental a la intimidad personal, como quiera que esta acción afecta la esfera privada del afectado. Veamos:

"(...) las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto"⁶

Ahora bien, en el ámbito del derecho penal tiene cabida una situación excepcional, en aplicación del criterio de proporcionalidad y/o razonabilidad⁷: Se trata del evento en el que la víctima, con el ánimo de denunciar la conducta punible de la que está siendo sujeto pasivo, graba a su victimario con el objetivo de construir el elemento probatorio que le servirá de sustento a la acción penal. Este criterio ha sido reiterado constantemente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, órgano que recientemente retomó el tema señalando lo siguiente:

"(...) acorde con la jurisprudencia de esta Corporación⁸, cuando una persona es víctima de un hecho punible puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa, sin que requiera autorización judicial, pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes. Ello porque la persona, de manera voluntaria, permite el conocimiento de sus comunicaciones con el objetivo de demostrar la ocurrencia de la conducta delictiva que la victimiza.

Obviamente, quien en estos eventos infringe la ley, al efectuar manifestaciones o desplegar acciones delictivas, no puede refugiarse en dicha prerrogativa constitucional para inhabilitar el uso del medio de convicción recaudado motu proprio por la víctima, en tanto la grabación constituye un acto defensivo ante el atropello que padece."⁹

En otro ámbito del derecho sancionatorio, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación ha enumerado los requisitos de las grabaciones propias de esta manera:

"La validez o licitud de las grabaciones propias obedecen al cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** Sea hecha la grabación por alguno de los intervinientes en el acto de comunicación. **ii)** No tenga contenidos referidos exclusivamente a la vida íntima del interlocutor o sea referida a hechos privados de éste o de su entorno familiar más próximo o se refieran a hechos de su vida íntima, sexual, o asuntos personalísimos. **iii)** La motivación de la grabación propia obedezca a la necesidad de

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-233 del 29 de marzo de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Ver: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. Exp. No. 05001-31-10-006-2000-00751-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁸ Cfr. Sentencias de casación del 16 de marzo de 1988, Rad. No. 1634, 6 de agosto de 2003, Rad. No. 21216, 21 de noviembre de 2002, Rad. No. 13148, 30 de agosto de 2008, Rad. No. 22938, 10 de junio de 2009, Rad. No. 29267, 25 de agosto de 2010, Rad. No. 32825, 2 de febrero de 2011, Rad. No. 26347, 12 de mayo de 2011, Rad. No. 34474, 8 de noviembre de 2012, Rad. No. 34282, entre otras. (Cita de la providencia)

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 11 de septiembre de 2013. Rad. 41790. M.P. María del Rosario González Muñoz.



preconstituir una prueba con fines judiciales y en eventos en los cuales exista la presunta comisión de un hecho punible que amerite la intervención del aparato judicial penal del estado. **iv)** Quien hace la grabación sea la víctima o sujeto pasivo del comportamiento cuya prueba se está recopilando por la grabación. **v)** No es necesario obtener autorización del interlocutor siempre y cuando se reúnan las condiciones anteriores. **vi)** El análisis de la garantía del derecho a la intimidad es diferenciado tratándose de particulares y de servidores públicos. **vii)** La licitud o ilicitud de la grabación propia queda supeditada a las condiciones propias en las cuales se hizo, es decir, el análisis se debe hacer in situ. **viii)** Será ilícita toda grabación hecha por un tercero ajeno al acto de comunicación y sin la autorización de los intervinientes en el mismo."¹⁰

Como puede deducirse de lo anterior, grabar el audio de una conversación o una reunión de personas, puede tener implicaciones diversas dependiendo de las circunstancias fácticas y jurídicas respectivas. (...)

(...)

Así las cosas, en respuesta a las preguntas planteadas, para establecer si es admisible que un miembro del Consejo (...) grabe sin autorización las correspondientes sesiones es necesario acudir a las normas y reglamentos internos (...), particularmente, a aquellos que regulen el funcionamiento del mencionado órgano, en donde deben contemplarse entre otros aspectos: **(i)** si las mencionadas reuniones tienen un carácter reservado; **(ii)** cuáles son los derechos y deberes de los miembros del Consejo y **(iii)** cuál es su régimen de responsabilidad, en concordancia con las normas superiores y con los regímenes administrativo, docente y estudiantil del ente universitario."¹¹

Además de lo anterior, debe aclararse lo siguiente:

a. Si bien en la consulta citada se abordó el caso de una Institución de Educación Superior, es preciso aclarar que el marco jurídico, aunque en menor medida, también concede un cierto nivel de autonomía a las instituciones de educación preescolar, básica y media para adoptar su Proyecto Educativo Institucional (PEI), el cual debe contener: **i)** el reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes; **ii)** los órganos, funciones y forma de integración del gobierno y representación escolar y **iii)** los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión; entre otros aspectos.

b. Por regla general, el ordenamiento jurídico no estipula una tarifa legal de pruebas respecto a la forma cómo deben acreditarse las decisiones adoptadas en las reuniones de los órganos de gobierno escolar y de los órganos de representación escolar de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales, es decir, el acta no es la única fuente probatoria autorizada, entre otras cosas, porque la ley no ha proscrito otros medios de prueba distintos de las actas, y como ya se mencionó, ha delegado en las mismas instituciones educativas la definición de sus reglamentos internos, en el marco de la Constitución y la Ley.

4.3. Consulta de datos personales por el Titular y por terceros.

Los datos personales solo pueden suministrarse: **(i)** al titular, sus causahabientes o representante legal, con el fin de garantizar el derecho fundamental de conocer donde se encuentra la información;

¹⁰ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sala Disciplinaria. Fallo de Segunda Instancia del 22 de junio de 2012. Rad. 161 - 4919 (IUS 2008 - 323353). P.D. Ponente: Juan Carlos Novoa Buendía.

¹¹ Ministerio de Educación Nacional, Oficina Asesora Jurídica, Concepto 2015-EE-043685 del 07/05/2015.

(ii) a las autoridades administrativas o judiciales en ejercicio legítimo de sus funciones; y (iii) a los terceros autorizados por el titular o por la ley, en virtud del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012.

Bajo ese contexto, en primer lugar, debe aclararse que, los Titulares o sus causahabientes pueden consultar sus datos personales, conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en el artículo 14 de la Ley 1581 de 2012:

“Artículo 14. Consultas. Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.”

En consecuencia, los titulares de los datos personales o sus causahabientes tienen derecho a solicitar consultas respecto a la información que reposa en las bases de datos públicas o privadas, para lo cual, los responsables y encargados deben suministrar a éstos toda la información contenida en el registro individual.

En segundo lugar, se debe aclarar que, el suministro de datos personales a terceros debe contar con la autorización del Titular, de acuerdo a los artículos 9 y 13.3 de la Ley 1581 de 2012; mientras que los Responsables y Encargados del Tratamiento de los mismos deben adoptar las medidas y procedimientos necesarios para proteger los derechos fundamentales a la intimidad y de habeas data de los demás Titulares, cuyos datos personales han sido objeto de Tratamiento, junto con los de quien solicita el acceso.

Para lo anterior, en los casos de solicitud de copia de documentos públicos contenidos en grabaciones que incluyen datos personales de terceros, los Responsables y Encargados del Tratamiento pueden requerir al Titular o los terceros autorizados por éste datos como fecha, hora, lugar, entre otros, para facilitar la ubicación del audio y/o video y así limitar al máximo la exposición de datos personales de terceros.

Si en el audio y/o video de grabaciones constitutivas de documentos públicos se registran datos personales de terceros, se debe contar con la autorización de éstos para la entrega de la grabación correspondiente y, si no se cuenta con la misma, los Responsables y Encargados del Tratamiento deben garantizar la anonimización de sus datos personales, tomando medidas encaminadas a tal fin,

como hacer borroso o fragmentar el audio y/o video donde se registren los datos personales de dichos terceros.

5. Respuesta.

¿Está legalmente autorizada la grabación de audio y/o video de las reuniones de los órganos de gobierno escolar y los órganos de representación escolar de una institución de educación preescolar, básica y media oficial?

Para responder concretamente a esta consulta es necesario acudir a los reglamentos internos de cada institución educativa, establecidos en virtud de su autonomía escolar para adoptar su propio PEI, en donde deben contemplarse, entre otros aspectos: **i)** si se han establecido unos medios de registro o prueba determinados de las reuniones y decisiones de los órganos de gobierno escolar y los órganos de representación escolar y **ii)** cuáles son los deberes y derechos de los miembros de los mismos.

En cualquier caso, si los reglamentos internos no disponen nada al respecto, los mismos órganos de gobierno escolar y órganos de representación escolar, conforme a sus procedimientos internos de toma de decisiones, pueden realizar la grabación en audio y/o video de sus reuniones y decisiones, en virtud del artículo 53 del CPACA, concerniente a los procedimientos y trámites administrativos por medios electrónicos, el cual autoriza expresamente su uso para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que, por regla general, el acta no es la única fuente probatoria autorizada para acreditar las reuniones y decisiones de los órganos de gobierno escolar y los órganos de representación escolar de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales.

Finalmente, se aclara que el suministro de datos personales a terceros debe contar con la autorización del Titular, de acuerdo a los artículos 9 y 13.3 de la Ley 1581 de 2012. Si en el audio y/o video de grabaciones constitutivas de documentos públicos se registran datos personales de terceros, se debe contar con su autorización para la entrega de la grabación correspondiente a otros terceros que lo soliciten. Si no se cuenta con la misma, los Responsables y Encargados del Tratamiento deben garantizar la anonimización de los datos personales de terceros, tomando medidas encaminadas a tal fin, como hacer borroso o fragmentar el audio y/o video donde se registren los datos personales de éstos.

Cordialmente,

MIRALBA CAMPOS CÁRDENAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista OAJ